Santiago, 9 de octubre de 2026

VISTOS:

1) La Investigación Reservada Rol N°2626-20 FNE ("**Investigación**"), relativa a eventuales conductas contrarias a la libre competencia, de aquellas señaladas en el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 ("**DL 211**"), en el mercado nacional de comercialización de carne de cerdo, carne de pavo, desodorantes ambientales, detergentes, pastas, papel higiénico, servilletas y toallas desechables, yogurt, leche líquida, vinos, cervezas, bebidas gaseosas y jugo en polvo, en supermercados (en adelante, todas conjuntamente como "**Categorías de Productos**");

2) El Informe de Archivo de la División Anti-Carteles de fecha 7 de octubre de 2026;

3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 39 del DL 211; y,

CONSIDERANDO:

1) Que, con fecha 6 de enero de 2016, la Fiscalía Nacional Económica ("**FNE**" o "**Fiscalía**") presentó un requerimiento en contra de las cadenas de supermercados Cencosud S.A., SMU S.A. y Walmart Chile S.A., por colusión en el precio mínimo de venta de la carne de pollo fresca[1].

2) Que dicho requerimiento tuvo como antecedente la investigación de oficio iniciada por esta Fiscalía el 25 de agosto de 2011, Rol N°1952-11 FNE ("**Investigación Supermercados**"), que a su vez derivó de los antecedentes recabados con ocasión de la investigación Rol N°1752-10 FNE, sobre colusión de productoras y comercializadoras de carne de pollo.

3) Que el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("**TDLC**"), con fecha 28 de febrero de 2019, acogió el requerimiento de la FNE y dictó sentencia condenatoria ("**Sentencia 167/2019**") contra las tres cadenas ya mencionadas, imponiendo una multa de 5.766 UTA a Cencosud, de 4.743 UTA a Walmart y de 3.438 UTA a SMU. Adicionalmente, la Sentencia 167/2019 impuso a las requeridas la obligación de adoptar un programa de cumplimiento en materia de libre competencia, por al menos un plazo de cinco años.

[1] H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, causa Rol C N°304-2016.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

4) Que la Sentencia 167/2019 del TDLC fue objeto de distintos recursos de reclamación, que fueron conocidos por la Excma. Corte Suprema ("**CS**")[2]. Así, con fecha 8 de abril de 2020, la CS dictó sentencia ("**Sentencia CS**") y acogió el recurso de reclamación interpuesto por la FNE, confirmando la condena a las tres requeridas y aumentando las multas impuestas a 11.532 UTA respecto de Cencosud, 11.160 UTA respecto de Walmart y 6.876 UTA respecto de SMU. La Sentencia CS mantuvo la obligación de adoptar un programa de cumplimiento en los términos establecidos por la sentencia recurrida.

5) Que, adicionalmente, la Sentencia CS acogió parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por dos asociaciones de consumidores, resolviendo en consecuencia que, una vez ejecutoriada la sentencia, volvieran los antecedentes administrativos a la FNE para que esta indagase "*la existencia de conductas contrarias a la libre competencia y, en su caso, la necesidad de adoptar medidas correctivas o prohibitivas, respecto de otros mercados u otros productos, conforme a los antecedentes que obran en la investigación administrativa*"[3].

6) Que, en cumplimiento de la Sentencia CS y con el fin de profundizar y consolidar el análisis ya realizado en la Investigación Supermercados, el 6 de octubre de 2020 la FNE inició la Investigación objeto de la presente resolución[4].

7) Que, con fecha 13 de octubre de 2020, se comunicó el inicio de la Investigación a Cencosud S.A., Hipermercados Tottus S.A., SMU S.A. y Walmart Chile S.A. ("**Investigadas**").

8) Que, en el marco de la Investigación, no solamente se dio cabal cumplimiento a la instrucción de la Sentencia CS de examinar nuevamente los antecedentes de la Investigación Supermercados, sino que, además, se realizaron una serie de diligencias adicionales.

[2] Excma. Corte Suprema, causa Rol N°9361-2019.

[3] Sentencia CS, resuelvo III. Dicho resuelvo se fundamentó principalmente en el considerando quincuagésimo tercero de la referida sentencia, que daba cuenta de antecedentes de proveedores distintos de la carne de pollo fresca en la Investigación Supermercados.

[4] Es pertinente hacer presente que los antecedentes relativos a productos distintos de la carne de pollo fresca, que fueron acompañados en el requerimiento que puso término a la Investigación Supermercados, fueron debidamente considerados y ponderados por esta Fiscalía al momento de preparar y definir el alcance de dicho requerimiento. En este sentido, la Fiscalía, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 inciso primero del DL 211, tuvo presente diversas consideraciones a efectos de decidir no ampliar el requerimiento de la Investigación Supermercados a las Categorías de Productos. Entre estas pueden mencionarse la diferencia en la cantidad de evidencia recopilada para acreditar la existencia de una regla de comportamiento común y el comportamiento de los precios de venta, ambos relativos a la carne de pollo fresca, en comparación con las mismas variables respecto de las Categorías de Productos.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

9) Que, entre las diligencias adicionales que se realizaron, es especialmente relevante tener en consideración que se dirigieron oficios a las Investigadas solicitándoles, entre otros antecedentes, correos electrónicos enviados o recibidos por empleados o colaboradores que tuvieran entre sus funciones mantener relaciones comerciales con proveedores de las Categorías de Productos objeto de la Investigación, el detalle de las ventas mensuales a nivel nacional por cada una de las Categorías de Productos, y estudios o presentaciones que estuviesen a disposición de las Investigadas, que incluyeran análisis de mercado sobre las Categorías de Productos e información de las participaciones de mercado en dichas categorías.

10) Que, a partir del examen de los antecedentes de la Investigación Supermercados así como de los antecedentes adicionales recabados en la presente investigación, no se encontraron nuevos hallazgos que den cuenta de infracciones al artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211, y que ameriten la interposición de un nuevo requerimiento contra las Investigadas.

11) Que, adicionalmente, desde una perspectiva preventiva, esta Fiscalía recibió y tuvo presente los cinco reportes anuales que dan cuenta de la implementación de los programas de cumplimiento que debieron presentar Cencosud, Walmart y SMU, en cumplimiento de la Sentencia 167/2019 confirmada por la Sentencia CS[5]. Sin perjuicio de que la presente Investigación no constituye la instancia para calificar jurídicamente el mérito de cada uno de los reportes anuales enviados por las cadenas de supermercado sancionadas por la Excma. Corte Suprema, esta Fiscalía constató que dichas empresas dieron cumplimiento a la obligación de enviar los reportes a la FNE durante los cinco años establecidos en la Sentencia 167/2019, desde el año 2021 hasta el año 2025, dentro de los plazos establecidos, y que los programas de cumplimiento incluyeron -a lo menos formalmente- las materias correspondientes.

12) Que, habida consideración de todo lo anterior, se concluye que no existen antecedentes que justifiquen la interposición de un requerimiento por infracción a lo establecido en el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE la Investigación Reservada Rol N°2626-20 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de la posibilidad de analizar la apertura de futuras investigaciones en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten;

[5] Punto N°7 de la parte resolutiva de la Sentencia 167/2019.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N°2626-20 FNE.

Jorge David Grunberg Pilowsky

Firmado digitalmente por Jorge David Grunberg Pilowsky
Fecha: 2026.10.09 18:34:55 -03'00'

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

JPIM

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl